



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00312-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
Demandado	CARMEN YANETH VISBAL VILORIA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 26 de septiembre de 2022

Señor Juez, la audiencia programada para el 23 de septiembre de 2022 a las 9:00 a.m. no se realizó debido a que está incompleta la información remitida por la demandante en la prueba decretada de oficio, según lo advertido por usted.

DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 26 de septiembre de 2022

Auto interlocutorio: decreta prueba de oficio

Constatado el informe secretarial, es necesario complementar la información para calcular el IBL de la prestación económica objeto de litigio (promedio del último año del IBC anterior a la fecha en que se calificó en primera oportunidad el origen de las enfermedades), teniendo en cuenta que no fue allegada completa en los documentos aportados recientemente por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Por consiguiente, se ejercerá la facultad conferida en el artículo 54 del CPTSS para complementar la información.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. De oficio requerir al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, a GENTE CARIBE¹ y a AXA COLPATRIA ARL certificar el ingreso base de cotización (IBC) al sistema general de riesgos profesionales de la afiliada CARMEN YANETH VISBAL VILORIA, identificada con la cédula de ciudadanía 57.431.792, correspondiente a los años 2014 y 2015.

Segundo. Ordenar a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA ARL, FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, GENTE CARIBE y a SANITAS EPS allegar la calificación en primera oportunidad del origen de las enfermedades “SINDROME DEL TUNEL CARPIANO **DERECHO** (G560)” y “DEDO EN GATILLO (SEGUNDO DEDO MANO **DERECHA**) (M653)” diagnosticadas a CARMEN YANETH VISBAL VILORIA, identificada con la cédula de ciudadanía 57.431.792. En caso de no tener tal calificación, deberán certificar la fecha en que se calificó en primera oportunidad dichas patologías.

¹¹¹ El nombre GENTE CARIBE fue informado por la demandada en conversación previa a la audiencia aplazada, diálogo en el que participaron los apoderados judiciales. Ella afirmó que así se llamaba su empleador en noviembre de 2015 (solo ese mes) al servicio del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

Tercero. Recibidas las pruebas, córrase traslado a las partes para que ejerzan la contradicción. Cumplido ello debe volver el expediente al despacho de inmediato para fijar la fecha de continuación de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	Demandantes
47-001-41-05-001-2020-340-00	OSNALDO ANTONIO PEREIRA RINCONES
2020-344	NANCY STELA NARVÁEZ
2020-347	MARÍA DEL SOCORRO COLLANTES CAMPO
2020-351	RAFAEL JOSÉ NOGUERA SANTIAGO
2020-364	CESAR AUGUSTO MARULANDA CARVAJAL
2020-365	JORGE ALBERTO DIAZ TONCEL
2020-367	ALEJANDRO ANTONIO MONTES GALVÁN
2020-375	ANCIZAR ONELIO PACHECO MELÉNDEZ
2020-386	WILIBER HERNÁN MADROÑERO RACINE
Demandados	INVERSIONES RINCÓN DE PIEDRA S.A. DISUELTA Y LIQUIDADA, CANARI S.A.S. y CLARA ALICIA AARÓN ORDOÑEZ
Clase de proceso	Ordinario

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 26 de septiembre de 2022.

Señor Juez, informo que las audiencias programadas para hoy y en el resto de la semana, correspondientes a los procesos de la referencia, no se realizaron ni se realizarán debido a la solicitud de aplazamiento presentada por la representante legal de la demandada CANARIS S.A.S., justificada en su incapacidad médica que allegó; asunto que usted conoció en la mañana.

DIANA VERA RAMÍREZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 26 de septiembre de 2022

Auto: señala fecha de audiencia

Constatado el informe secretarial, inclusive la prueba sumaria de la incapacidad médica referida que justifica el aplazamiento de la vista pública a la luz del artículo 77 del CPTSS aplicado por analogía, resulta procedente señalar fecha para continuar la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Señalar las siguientes fechas en los procesos ordinarios laborales de única instancia para continuar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS. Se advierte que la contestación de la demanda debe hacerse en la audiencia pública, oralmente. **La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Lifesize:**

Radicación	Demandante	Hora y fecha señalada (d/m/a)
2020-340	OSNALDO ANTONIO PEREIRA RINCONES	9:00 a.m. 08/11/2022

2020-344	NANCY STELA NARVÁEZ	2:00 p.m. 08/11/2022
2020-347	MARÍA DEL SOCORRO COLLANTES CAMPO	9:00 a.m. 09/11/2022
2020-351	RAFAEL JOSÉ NOGUERA SANTIAGO	2:00 p.m. 09/11/2022
2020-364	CESAR AUGUSTO MARULANDA CARVAJAL	9:00 a.m. 10/11/2022
2020-365	JORGE ALBERTO DIAZ TONCEL	2:00 p.m. 10/11/2022
2020-367	ALEJANDRO ANTONIO MONTES GALVÁN	9:00 a.m. 11/11/2022
2020-375	ANCIZAR ONELIO PACHECO MELÉNDEZ	2:00 p.m. 11/11/2022
2020-386	WILIBER HERNÁN MADROÑERO RACINE	9:00 a.m. 21/11/2022
Demandados	INVERSIONES RINCÓN DE PIEDRA S.A. DISUELTA Y LIQUIDADA, CANARI S.A.S. y CLARA ALICIA AARÓN ORDOÑEZ	

Segundo. Requerir a las partes iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora de la audiencia ingresando a través del enlace (*link*) que por secretaría les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00357-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandado	BROMELIA DISEÑO Y PAISAJISMO S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 26 de septiembre de 2022.

Señor Juez, informo que la apoderada judicial de la demandante solicitó el retiro de la demanda el 22 de septiembre de 2022.

DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 26 de septiembre de 2022.

Auto de sustanciación: Autoriza retiro de demanda

Visto el informe secretarial, se constató en el correo institucional que la apoderada judicial de la demandante solicitó el retiro de la demanda (documento electrónico #04).

Pues bien, para resolver tal pedimento debe atenderse el artículo 92 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, el cual establece que “el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. (...)” Desde esa perspectiva, se advierte en el expediente que no se ha surtido la notificación a la parte demandada, toda vez que la demanda aún no ha sido admitida. Por lo tanto, conforme a la norma referida es válido el retiro examinado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Autorizar el retiro de la demanda presentada por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. contra BROMELIA DISEÑO Y PAISAJISMO S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00310-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Demandado	RICHARD ANTONIO ROSENSTIEHL PINTO

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 26 de septiembre de 2022

Señor Juez, informo que el 4 de agosto de 2022 la demandante presentó impugnación contra el auto que negó el mandamiento ejecutivo.

DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 26 de septiembre de 2022

Auto interlocutorio: niega reposición

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la parte actora contra el auto que negó el mandamiento ejecutivo, proferido el 1º de agosto de 2022. La impugnante insiste en que se debe librar mandamiento de pago porque:

- (i) Hizo el requerimiento o constitución en mora enviándolo “al deudor moroso con el estado de cuenta”, como aparece en los folios 9 a 12.
- (ii) Realizó las acciones persuasivas “a través de la aplicación **LITI SUITE**”.
- (iii) Las acciones persuasivas no conforman una unidad jurídica para constituir el título ejecutivo complejo.

El Juzgado desestima la impugnación porque no está demostrado que la demandante haya hecho las acciones persuasivas previas al cobro judicial conforme a la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP, amén de que no desvirtuó la validez de exigir en este caso el cumplimiento o verificación de dichas acciones persuasivas.

En efecto, no basta la imagen puesta en la impugnación (folio 2 del documento electrónico #05) ni los correos electrónicos anexos con los nombres cobro o aviso pre-jurídico y aviso de demanda ejecutiva (ff. 4-11 del documento electrónico #05). Nótese en la imagen referida que de las cinco gestiones relacionadas con fecha anterior al 23 de junio de 2022 (cuando fue presentada la demanda) **ninguna** está identificada como acción persuasiva previa al cobro judicial conforme a la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP, pues dicen ser envío de correo cobros prejurídicos, comunicación telefónica a un número que no existe y búsqueda de archivo. En ese sentido debe recordarse que el contenido mínimo de información en las acciones persuasivas que describe la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP es el siguiente:

“5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO

Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.

En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.

De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:

1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.
2. Nombre o razón social e identificación del aportante.
3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.
4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.
5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda. **No es necesario remitir el título ejecutivo.**
6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.
7. Medios de pago de la obligación.
8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.
9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.
10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes”.

Es más, prevé cómo evidenciar las comunicaciones de cobro persuasivo, entre ellas las llamadas telefónicas y los correos electrónicos:

“7. REGISTRO DE LA ACCIÓN PERSUASIVA PARA EFECTOS DE CONTROL Y VERIFICACIÓN

Las administradoras de la Protección Social deben conservar la evidencia de las comunicaciones de cobro persuasivo enviadas a los aportantes, para su posterior verificación por parte de la Unidad de la siguiente manera:

1. Llamada telefónica: Grabación de la llamada realizada.
2. Correo electrónico: Copia del correo electrónico enviado.

3. Correo físico: Copia del documento enviado y constancia de envío por correspondencia.
4. Fax: Copia del reporte de envío.
5. Mensaje de texto: Registro del envío del mensaje de texto en cualquier medio técnico que permita su consulta.

Con el fin de estandarizar el contenido utilizado para comunicar las acciones persuasivas, las Administradoras deben documentar en el manual o documento de trabajo interno respectivo, lo siguiente:

1. Para el canal telefónico, el guión utilizado para realizar las llamadas a los aportantes.
2. Para los comunicados enviados por correo electrónico, el formato de la comunicación utilizada.
3. Para el correo físico, formato del escrito que se envía a los aportantes.
4. Para los comunicados enviados por Fax, formato de la comunicación utilizada.
5. Para los mensajes de texto, formato del mensaje enviado”. (Subrayas adrede).

Desde esa perspectiva, al examinar la anotación de la llamada telefónica se advierte que no está su grabación. Mientras que en los correos electrónicos del 22 de marzo de 2022 y 26 de abril de 2022 no está su contenido. Además, en el correo del 22 de junio la AFP apenas hizo saber al demandante que no ha respondido los comunicados reiterados por la deuda de aportes pensionales. En los cobros prejurídicos del 19 de mayo y 21 de junio no hay evidencia de que se haya adjuntado la información relativa a los periodos adeudados (mes-año), puesto que si bien anota “Se adjunta título ejecutivo, estado de cuenta, donde se encuentra relacionada en detalle la deuda”, no muestra que haya sido anexado. Otro reparo a los mensajes de datos examinados es que no informó los medios de pago. De cara a los correos del 24 de junio de 2022 y 12 de julio de 2022 no son admisibles por tratarse de actuaciones posteriores a la presentación de la demanda.

Pasando a la exigencia de cumplir a cabalidad las acciones persuasivas, no es válido el argumento que no conforman una unidad jurídica para el título ejecutivo complejo. Sobre el particular téngase en cuenta que no basta cumplir los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y 5° del Decreto 2633 de 1994, toda vez que también deben satisfacerse las **acciones persuasivas** previas al cobro judicial previstas en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP. En efecto, si bien el artículo 24 referido establece que “la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”, ello no es suficiente porque la misma disposición **condiciona tal mérito** al hecho que las entidades administradoras adelanten las acciones de cobro “de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional”. De manera que, el artículo 24 mencionado **no basta** para que la liquidación de COLFONDOS S.A. sea ejecutable si no se satisfacen los estándares de cobro definidos en la Resolución 2082 de 2016.

No puede perderse de vista que en la Resolución 2082 de 2016 la UGPP fijó los estándares de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social frente a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, **cuyo cumplimiento es obligatorio sin perjuicio** del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones (art. 1 y 2)¹. Entre esos estándares están

¹ La obligatoriedad también está prevista en el párrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012: “Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes”. (Negrillas adrede).

las “acciones de cobro”, cuya finalidad es propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de Protección Social, **“y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar”** (art 10). El estándar en mención, que es posterior al de “aviso de incumplimiento”, tiene tres componentes: constitución de título ejecutivo, **acciones persuasivas** y acciones jurídicas. De ahí que, una vez la administradora constituya el título que presta mérito ejecutivo **debe contactar al deudor como mínimo dos veces**, trámite que se llama “acciones persuasivas” (art. 12), por eso el artículo 13 de la regulación examinada establece que una vez **“vencido el plazo anterior** las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses **para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso”** (negrillas adrede).

Así, contrario a lo afirmado por la recurrente, la Resolución 2082 de 2016 sí establece que para la exigibilidad del título ejecutivo debe surtir y demostrarse la acción de cobro persuasiva; resolución que hace parte del sistema de seguridad social integral² y establece los estándares de procesos de cobro que deben cumplir las administradoras de la protección social para iniciar de forma válida el cobro judicial como el que se demanda en este caso. Por eso no acatarlos trae como consecuencia, a más de las sanciones administrativas, que la obligación no sea exigible en la medida en que no cumple todas las condiciones reglamentarias para ello.

En ese orden de ideas, se itera, **no son válidos los argumentos de la impugnación porque** (i) no está demostrado que la AFP haya surtido las acciones persuasivas previas al cobro judicial conforme a la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP; (ii) no basta el requerimiento de los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y 5° del Decreto 2633 de 1994, compilado en el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016, para que la liquidación sea ejecutable si no se satisfacen los estándares de cobro definidos en la resolución mentada y (iii) la Resolución 2082 de 2016 sí establece que para la exigibilidad del título ejecutivo debe surtir y demostrarse la acción de cobro persuasiva, resolución que hace parte del sistema de seguridad social integral y establece los estándares de procesos de cobro que deben cumplir las administradoras de la protección social para iniciar de forma válida el cobro judicial. En consecuencia, no fue desvirtuada en el recurso la falta de exigibilidad de la obligación, lo que lleva a no reponer el auto que negó el mandamiento de pago.

Finalmente, debe indicarse que no es pertinente aplicar la Resolución 1702 de 2021 (vigente desde el 28 de junio de 2022), que subrogó la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP, porque la demanda fue presentada el 23 de junio de 2022 cuando aún estaba vigente la resolución subrogada³.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

No reponer el auto del 1° de agosto de 2022, en el que se negó el mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

² Ley 100 de 1993. Artículo 80. Conformación del Sistema de Seguridad Social Integral. El Sistema de Seguridad Social Integral es el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, **normas y procedimientos** y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la presente ley.

³ Art. 22 de la Resolución 1702 del 28 de diciembre de 2021: “PERIODO DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente acto subroga la Resolución 2082 de 2016 a partir de los seis (6) meses siguientes a su publicación, periodo durante el cual la Resolución 2082 de 2016 mantendrá su vigencia”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00311-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Demandado	QUINTERCON S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 26 de septiembre de 2022

Señor Juez, informo que el 4 de agosto de 2022 la demandante presentó impugnación contra el auto que negó el mandamiento ejecutivo.

DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 26 de septiembre de 2022

Auto interlocutorio: niega reposición

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la parte actora contra el auto que negó el mandamiento ejecutivo, proferido el 1º de agosto de 2022. La impugnante insiste en que se debe librar mandamiento de pago porque:

- (i) Para configurar el título ejecutivo que sirve de base para la acción pretendida “se requiere únicamente” enviar un requerimiento al aportante, otorgar el término de 15 días para que se pronuncie y “finalmente emitir la liquidación en la cual se determine el valor adeudado.”
- (ii) El título ejecutivo está integrado por el requerimiento y la liquidación “jurídica”, como se indicó en providencias del 30 de noviembre de 2000 por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral.
- (iii) La negación del mandamiento ejecutivo vulnera el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, el derecho fundamental del afiliado a la seguridad social y obstruye el cobro de los aportes adeudados.
- (iv) No puede pretenderse que la Resolución 2082 de 2016 modifique el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, “por lo que no se puede exigir requisitos adicionales a los previstos en las normas generales”.
- (v) Como consecuencia de las acciones de contacto y depuración “se identificó un riesgo real de no pago además de características en el empleador que determina estar ante una cartera de difícil recuperación”, por eso se omitieron las acciones persuasivas conforme a la Resolución 2082 de 2016 en su anexo técnico capítulo 3 numeral 3.

El Juzgado desestima la impugnación porque no desvirtúa la validez de exigir en este caso el cumplimiento o verificación de las acciones persuasivas previas al cobro judicial conforme a la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP.

En efecto, para que sea exigible la liquidación de COLFONDOS S.A. no basta cumplir los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y 5° del Decreto 2633 de 1994, pues también debe satisfacer las **acciones persuasivas** previas al cobro judicial previstas en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP. En efecto, si bien el artículo 24 referido establece que “la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”, ello no es suficiente porque la misma disposición **condiciona tal mérito** al hecho que las entidades administradoras adelanten las acciones de cobro “de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional”. De manera que, el artículo 24 mencionado **no basta** para que la liquidación de COLFONDOS S.A. sea ejecutable si no se satisfacen los estándares de cobro definidos en la Resolución 2082 de 2016.

No puede perderse de vista que en la Resolución 2082 de 2016 la UGPP fijó los estándares de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social frente a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, **cuyo cumplimiento es obligatorio sin perjuicio** del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones (art. 1 y 2)¹. Entre esos estándares están las “acciones de cobro”, cuya finalidad es propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de Protección Social, **“y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar”** (art 10). El estándar en mención, que es posterior al de “aviso de incumplimiento”, tiene tres componentes: constitución de título ejecutivo, **acciones persuasivas** y acciones jurídicas. De ahí que, una vez la administradora constituya el título que presta mérito ejecutivo **debe contactar al deudor como mínimo dos veces**, trámite que se llama “acciones persuasivas” (art. 12), por eso el artículo 13 de la regulación examinada establece que una vez **“vencido el plazo anterior** las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses **para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso”** (negrillas adrede).

Así, contrario a lo afirmado por la recurrente, la Resolución 2082 de 2016 sí establece que para la exigibilidad del título ejecutivo debe surtirse y demostrarse la acción de cobro persuasiva; resolución que hace parte del sistema de seguridad social integral² y establece los estándares de procesos de cobro que deben cumplir las administradoras de la protección social para iniciar de forma válida el cobro judicial como el que se demanda en este caso. Por eso no acatarlos trae como consecuencia, a más de las sanciones administrativas, que la obligación no sea exigible en la medida en que no cumple todas las condiciones reglamentarias para ello.

De cara a la providencia del 30 de noviembre de 2000 cabe decir que es una decisión anterior a la Resolución 2082 de 2016, por consiguiente, de suyo es que no orienta sobre el contenido y alcance de dicha resolución.

¹ La obligatoriedad también está prevista en el párrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012: “Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes”. (Negrillas adrede).

² Ley 100 de 1993. Artículo 80. Conformación del Sistema de Seguridad Social Integral. El Sistema de Seguridad Social Integral es el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, **normas y procedimientos** y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la presente ley.

Pasando al tercer argumento, carece de sustento normativo eximir a la administradora de pensiones de su deber establecido en las normas de seguridad social, bajo el pretexto de no desconocer los derechos del afiliado y evitar el riesgo que el demandado no sea localizado. En este punto debe resaltarse que las normas procesales son de orden público “y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas...” (art. 13 CGP).

De otra parte, como se dijo también en el auto impugnado, no está demostrada alguna de las condiciones establecidas en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP para considerar “que se dé alguna de las condiciones establecidas en la Resolución 2082 de 2016 para considerar que existe tal riesgo de incobrabilidad de los aportes causados entre agosto de 2019 y mayo de 2021 que suman \$3.097.548, a saber:

- “a) La cartera tiene una antigüedad que puede afectar la oportunidad de cobro;
- b) El aportante se encuentra inmerso en un proceso de naturaleza concursal, de liquidación, o en un proceso de sucesión para el caso de personas naturales;
- c) El aportante no tiene voluntad de pago, de acuerdo con la **manifestación expresa** que haga en este sentido a la Administradora por cualquier medio **que permita su posterior verificación;**
- d) El aportante tiene procesos de cobro jurídico o coactivo en curso, ante cualquier autoridad;
- e) La obligación supera el monto definido por la administradora para dar prioridad a las acciones de cobro jurídico o coactivo, absteniéndose de realizar la gestión persuasiva. **Cada administradora deberá definir y documentar esta regla en su proceso de cobro o en el documento formal correspondiente.**

En todo caso, las Administradoras deben documentar en el manual o en el documento interno de trabajo equivalente, las reglas definidas en su política interna para persistir en las acciones de cobro persuasivo sin acudir a las acciones de cobro jurídico o coactivo, cuando así se justifique con base en un análisis de costo-beneficio”. (Negrillas adrede).

De manera que, frente a lo aducido por la actora es de subrayar que la voluntad de no pago del aportante debe ser una “manifestación expresa” y que “permita su posterior verificación”, de ahí que no basta la simple afirmación o suposición de la AFP sobre el riesgo de incobrabilidad. Para el caso en concreto, **no es evidenciable la voluntad expresa del aportante que permita observar la voluntad de no pago**”.

Tampoco basta la imagen anexa a la impugnación (folio 6) en la que se anotan llamadas y correos electrónicos entre el 23 de marzo de 2022 y el 12 de julio de 2022, toda vez que no se refieren a las acciones persuasivas previas al cobro judicial conforme a la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP, pues de las cinco gestiones anteriores al 23 de junio de 2022 (cuando fue presentada la demanda) **ninguna** está identificada como acción persuasiva, véase que dicen ser envío de correo de cobros prejurídicos y demanda ejecutiva; **además, un dato superlativo y concluyente es que no obra la copia de tales correos electrónicos**. En ese sentido debe recordarse que el contenido mínimo de información que describe la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP es el siguiente:

“5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO

Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.

En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.

De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:

1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.
2. Nombre o razón social e identificación del aportante.
3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.
4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.
5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda. **No es necesario remitir el título ejecutivo.**
6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.
7. Medios de pago de la obligación.
8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.
9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.
10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes”.

Es más, prevé cómo evidenciar las comunicaciones de cobro persuasivo, entre ellas las llamadas telefónicas y los correos electrónicos:

“7. REGISTRO DE LA ACCIÓN PERSUASIVA PARA EFECTOS DE CONTROL Y VERIFICACIÓN

Las administradoras de la Protección Social deben conservar la evidencia de las comunicaciones de cobro persuasivo enviadas a los aportantes, para su posterior verificación por parte de la Unidad de la siguiente manera:

1. Llamada telefónica: Grabación de la llamada realizada.
2. Correo electrónico: Copia del correo electrónico enviado.
3. Correo físico: Copia del documento enviado y constancia de envío por correspondencia.
4. Fax: Copia del reporte de envío.

5. Mensaje de texto: Registro del envío del mensaje de texto en cualquier medio técnico que permita su consulta.

Con el fin de estandarizar el contenido utilizado para comunicar las acciones persuasivas, las Administradoras deben documentar en el manual o documento de trabajo interno respectivo, lo siguiente:

1. Para el canal telefónico, el guión utilizado para realizar las llamadas a los aportantes.
2. Para los comunicados enviados por correo electrónico, el formato de la comunicación utilizada.
3. Para el correo físico, formato del escrito que se envía a los aportantes.
4. Para los comunicados enviados por Fax, formato de la comunicación utilizada.
5. Para los mensajes de texto, formato del mensaje enviado”. (Subrayas adrede).

Entonces, **no son válidos los argumentos de la impugnación porque** (i) no está demostrado que la AFP haya surtido las acciones persuasivas previas al cobro judicial conforme a la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP; (ii) no está demostrada alguna de las condiciones establecidas en la misma resolución para considerar que hay riesgo de incobrabilidad de los aportes en este caso; (iii) no basta el requerimiento de los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y 5º del Decreto 2633 de 1994, compilado en el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016, para que la liquidación sea ejecutable si no se satisfacen los estándares de cobro definidos en la resolución mentada y (iv) la Resolución 2082 de 2016 sí establece que para la exigibilidad del título ejecutivo debe surtir y demostrarse la acción de cobro persuasiva, resolución que hace parte del sistema de seguridad social integral y establece los estándares de procesos de cobro que deben cumplir las administradoras de la protección social para iniciar de forma válida el cobro judicial. En consecuencia, no fue desvirtuada en el recurso la falta de exigibilidad de la obligación, lo que lleva a no reponer el auto que negó el mandamiento de pago.

Finalmente, debe indicarse que no es pertinente aplicar la Resolución 1702 de 2021 (vigente desde el 28 de junio de 2022), que subrogó la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP, porque la demanda fue presentada el 23 de junio de 2022 cuando aún estaba vigente la resolución subrogada³.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

No reponer el auto del 1º de agosto de 2022, en el que se negó el mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

³ Art. 22 de la Resolución 1702 del 28 de diciembre de 2021: “PERIODO DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente acto subroga la Resolución 2082 de 2016 a partir de los seis (6) meses siguientes a su publicación, periodo durante el cual la Resolución 2082 de 2016 mantendrá su vigencia”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00322-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Demandado	SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERÍA CIVIL SOLINGEC S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 26 de septiembre de 2022.

Señor Juez, informo que el 4 de agosto de 2022 la parte actora presentó impugnación contra el auto que negó el mandamiento ejecutivo; además, el 25 de agosto de 2022 la apoderada judicial de la demandante solicitó el retiro de la demanda.

DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 26 de septiembre de 2022

Auto de sustanciación: autoriza retiro de demanda

Constatado el informe secretarial, sería del caso resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la parte actora contra el auto que negó el mandamiento ejecutivo, proferido el 1º de agosto de 2022, sin embargo, desde la perspectiva procesal tiene prevalencia el retiro de la demanda que la AFP justifica en que “el demandado cumplió con su obligación después de presentada la demanda de la referencia”.

Pues bien, para resolver tal pedimento debe atenderse el artículo 92 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, el cual establece que “el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. (...)” Desde esa perspectiva, se advierte en el expediente que no se ha surtido la notificación a la parte demandada, toda vez que no ha sido librado el mandamiento ejecutivo (negado el 1º de agosto de 2022). Por lo tanto, conforme a la norma referida es válido el retiro examinado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Autorizar el retiro de la demanda presentada por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. contra SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERÍA CIVIL SOLINGEC S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ